

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 179

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA** - Proyecto de Ley otorgando una pensión graciable al señor Daniel Enrique Llanquin Torres.

Entró en la Sesión 24/06/1994

Girado a la Comisión s/t - Ley Sancionada 24/06/94 -LEY PROVINCIAL Nº 146 DE HECHO.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

HOSPITAL REGIONAL USHUAIA
"GOB. ERNESTO M. CAMPOS"

POLEA LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 559
10/Junio/94
HORA 11:30
FIRMA

~~179/94~~
179/94

NOTA Nº 1845/94.
LETRAS: TIRU.

Ushuaia, 9 de Junio de 1994. -MESAD-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
S.D.

SECRETARIA LEGISLATIVA
10.06.94
HORA 11:30
NOTA Nº 481
FIRMA
LEGISLATURA PROVINCIAL

Por el presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevar informes socio-ambiental y médico del paciente DANIEL ENRIQUE LLANQUIN TORRES solicitando se estudie la posibilidad, ante la delicada situación del mismo y su familia de otorgarle una pensión que permita cubrir sus necesidades.-

Saludo a Ud. muy atte.

Dr NORBERTO A SCHAPOCHNIK
DIRECTOR
Hospital Regional Ushuaia

Por disposición del Sr. D. dice Pte 1º a
cuyo de la Presidencia, se give a
Secretaría Legislativa y por su intermedio
a las Comisiones respectivas.-

U/H, 10/JUNIO/94

Quése o Comisiones S.E.,
de lo Sr. Presidente en turno
referirse.

14.06.94
MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

EDITH E. DEL VALLE
DIRECTORA
Dir Apoyo y Asis. Adm.
PRESIDENCIA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

179/94

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Otórguese una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al Sr. Daniel Enrique LLANQUIN TORRES, DNI 22.512.184, con domicilio en Barrio San Vicente de Paul casa N° 48, de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2°: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciben los amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida administración.

ARTICULO 3°: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4°: La pensión concedida por el artículo 1° , regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6°: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.

ARTICULO 7°: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará , a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Otórguese una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al Sr. Daniel Enrique LLANQUIN TORRES, DNI 22.512.184, con domicilio en 'Barrio San Vicente de Paul casa N° 48 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2°: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida administración.

ARTICULO 3°: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4°: La pensión concedida por el artículo 1° , regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6°: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.

ARTICULO 7°: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará , a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficio.

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.